
FICHA TÉCNICA 2013 No. 08

SEÑORES : REPRESENTANTES LEGALES, ASESORES LEGALES Y CONTADORES
ASUNTO : CONCEPTO TRABAJADORES INDEPENDIENTES / CUENTA PROPIA
FECHA : 25 DE JULIO DE 2013

Considerando las diferentes consultas sobre el tema del asunto, en cuanto a dos aspectos: I) retención en la fuente y II) aportes al sistema de seguridad social, presentamos para su conocimiento, disposición y comentarios o aclaraciones el siguiente análisis:

I. RETENCIÓN EN LA FUENTE

Antes de aplicar la retención a las personas naturales es preciso clasificar al beneficiario del pago a fin de conocer con precisión si este es considerado empleado (trabajador independiente) o trabajador por cuenta propia, si es el segundo caso, se aplicarán las tarifas generales de retención.

TRABAJADOR INDEPENDIENTE

Se entiende por trabajador independiente o trabajadores independientes aquellas personas naturales que no están vinculadas a una empresa mediante un contrato de trabajo, sino mediante un contrato de servicios (de carácter civil, comercial o administrativo), que desarrollan una actividad por su cuenta y riesgo, y son remunerados bajo la figura de honorarios, comisiones o servicios.

Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de [profesiones liberales](#) o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades.

Estas personas, conocidas también como contratistas, si clasifican como empleados, se aplica la retención establecida en el artículo 383 del Estatuto Tributario Nacional (tabla de asalariados) y si está obligado a presentar declaración de renta se compara con la del artículo 384 (IMAN), aplicando la mayor; si no clasifican como empleados se aplican las tarifas generales del artículo 392 (Honorarios, comisiones o servicios).

TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

Nueva clasificación de las personas naturales respecto al impuesto de renta establecida por la [ley 1607](#) del 26 diciembre de 2012; definidos en el artículo 329 del ETN

“Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario.”

El artículo 340 del estatuto tributario señala cuáles son las actividades económicas que permiten que una persona natural se clasifique dentro del grupo de trabajadores por cuenta propia:

1. Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
2. Agropecuario, silvicultura y pesca
3. Comercio al por mayor
4. Comercio al por menor
5. Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos
6. Construcción
7. Electricidad, gas y vapor
8. Fabricación de productos minerales y otros
9. Fabricación de sustancias químicas
10. Industria de la madera, corcho y papel
11. Manufactura alimentos
12. Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero
13. Minería
14. Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
15. Servicios de hoteles, restaurantes y similares
16. Servicios financieros

Para que una persona natural clasifique como trabajador por cuenta propia debe cumplir 2 requisitos:

- 1°. Que su actividad económica pertenezca a una de las señaladas en el artículo 340 del estatuto tributario.
- 2°. Que los ingresos obtenidos en el desarrollo de esa actividad económica corresponda por lo menos al 80% del total de sus ingresos.

Según el concepto del pago o abono en cuenta se aplican las tarifas de retención generales.

II. APORTES SEGURIDAD SOCIAL

La ley 1393 de 2010 Art. 27 introdujo un párrafo al Art. 108 del E.T. el cual establecía la obligación por parte de los contribuyentes de verificar los pagos a seguridad social de los trabajadores independientes en los siguientes términos:

“.....Para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional....”

Hasta el día 28 de Mayo de 2013, este párrafo no había sido reglamentado por parte del gobierno nacional, y no existía para los contribuyentes del sector privado problemas al solicitar el correspondiente costo o gasto, originado en pagos o abonos en cuenta con trabajadores independientes; para efectos de renta solamente se debía acreditar la retención en la fuente

correspondiente, exigir el RUT y tener en cuenta la responsabilidad del impuesto a las ventas, para efectuar el documento equivalente o exigir factura de venta.

Con el [Decreto 1070 de 2013](#) se reglamenta lo dispuesto en este párrafo 2 del art. 108 del Estatuto tributario:

Que el párrafo 2° del artículo 108 del Estatuto Tributario establece que los contratantes deben verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social, para efectos de la procedencia de la deducción y para el cumplimiento de la obligación de retener.

Por lo tanto se reglamenta lo que dispuso hace más de 3 años la ley 1393 de 2010 Art. 27 en los siguientes términos:

DECRETO 1070 DE 2013

Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.

Del texto de esta norma se establece que:

- 1°. El pago al trabajador independiente está condicionado a que demuestre que efectuó los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social (S.S) (Pensión 16%, y Salud 12,5%),
- 2°. Así el independiente no tenga la calidad de empleado (Art 329 E.T.) y no se aplique la retención especial del art 383 del E.T. la exigencia del pago a S.S. es obligatoria.
- 3°. Si el contratista no obtiene los soportes por parte del independiente en el cual conste que se encuentra realizando los aportes a seguridad social, EL GASTO NO ES DEDUCIBLE EN RENTA.

La ley 1122 de 2007 Art. 18 establece:

Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización de máximo 40% del valor mensualizado del contrato.

Sobre el respecto, ha dicho el Ministerio de la protección social mediante concepto 5251 de septiembre 28 de 2005:

Aclarado lo anterior y frente al aporte en salud y pensiones del contratista, debe indicarse que el mismo deberá efectuarse sobre el 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada, tal como se ha definido en el Circular Conjunta No. 00001 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el



NIT 900.114.803-2

Bogotá, D.C., Carrera 14 A No. 71 A – 59 Of. 602 Telefax 3473268

<http://www.solucyma.com/> Email: solucyma@solucyma.com

Ministerio de la Protección Social, sin que este 40% sea inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No sirve como soporte ser dependiente, cotizar al SISBEN, ni la planilla de aportes de alguna empresa donde el independiente tiene una relación laboral debe demostrar obligatoriamente que se realizan los aportes sobre los honorarios que percibe el independiente contratista.

Del texto de la ley 1122 de 2007 es prudente resaltar que la exigencia de los aportes a seguridad social es procedente cuando se trate de contratos de prestación de servicios, no cuando se estén pagando operaciones con trabajadores por cuenta propia.

Base Legal

1. Decreto 1070 de 2013
2. Ley 1122 de 2007
3. Ley 1393 de 2010
4. Ley 1607 de 2012

Cordial Saludo



Stella Bernal Vargas
Revisoría Fiscal